

**MEMORANDO A CLIENTES
2006-16**

**RESUMEN LEYES CONTRIBUTIVAS Y OTRAS
APROBADAS - ENERO A JULIO AÑO 2006**

Estimado cliente:

Nos place enviarle un resumen de las Leyes Contributivas y otras de interés general, aprobadas por la Asamblea Legislativa y firmadas por el Honorable Gobernador de Puerto Rico durante el período de enero a julio de 2006. Cualquier pregunta sobre las mismas puede tramitarla a través de nuestra oficina.

LEY NUMERO 20 DE 23 DE ENERO DE 2006:

Para enmendar la Ley Número 14 de 8 de enero de 2004, conocida como “Ley para Inversión en la Industria Puertorriqueña”, a los fines de definir los servicios elegibles para trato preferencial de manera de impulsar el crecimiento y fortalecimiento de los productores locales, mediante una nueva política pública y nueva estructura que logren los objetivos deseados. En toda compra de artículos y servicios que efectúe el Gobierno de Puerto Rico, se adquirirán los referidos servicios o artículos extraídos, producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico, o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, o de servicios rendidos en Puerto Rico, siempre que dichos artículos y servicios cumplan con las especificaciones, términos y condiciones establecidas en el pliego de subasta u orden de compra, y que su precio, luego de aplicado el parámetro de inversión correspondiente, sea el más bajo.

LEY NUMERO 24 DE 23 DE ENERO DE 2006:

Para enmendar la Ley Número 1 de 1 de diciembre de 1989, conocida como “Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales”, a los fines de aumentar el siete (7) a quince (15) la cantidad máxima de empleados en su nómina semanal que debe tener un establecimiento comercial para quedar exento de las disposiciones de dicha ley respecto a la apertura y cierre.

LEY NUMERO 39 DE 27 DE ENERO DE 2006:

Para establecer la “Carta de Derechos y Deberes del Agricultor”, con el propósito de disponer los derechos y deberes de los agricultores de Puerto Rico y fortalecer la agricultura mediante medidas reglamentarias que protejan las inversiones de nuestros agricultores, aseguren la estabilidad de la economía agrícola y a su vez establezcan las condiciones necesarias para que los empresarios agrícolas tengan la confianza de que el gobierno sea un ente promotor de su desarrollo. La Carta de Derechos y Deberes del Agricultor establecerá las normas a seguirse en la relación del gobierno con los agricultores en Puerto Rico y le dará al gobierno la oportunidad

de velar por los intereses de éstos y a los agricultores el deber de cooperar con el gobierno para mejorar la economía agrícola.

LEY NUMERO 41 DE 27 DE ENERO DE 2006:

Para enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, a los fines de establecer un mecanismo alternativo para obtener una carta de relevo de caudal relicto, cuando la planilla final del caudal relicto de un causante residente de Puerto Rico contenga propiedades localizadas en Puerto Rico y aumentar a quince mil dólares (\$15,000) la cantidad que los herederos, legatarios o beneficiarios del causante puedan retirar de las cuentas de éste sin tener que obtener el certificado de gravamen o solicitar autorización del Secretario de Hacienda.

LEY NUMERO 47 DE 30 DE ENERO DE 2006:

Para enmendar la Ley Número 364 de 2 de septiembre de 2000, conocida como la “Ley de Agencias de Informes de Crédito”, a los fines de disponer la obtención libre de costo una vez al año de un informe de crédito por parte de cada agencia de informes de crédito.

LEY NUMERO 48 DE 30 DE ENERO DE 2006:

Para enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, a los fines de aclarar que la inversión del producto de los bonos, pagarés y otras obligaciones cuyos intereses son elegibles bajo la Sección 1013-A(b)(1) (intereses elegibles para una tasa preferencial del 10%) puede hacerse en subsidiarias y establecer que la tasa especial del diez por ciento (10%) será aplicable a participaciones en fideicomisos que representen un interés sobre préstamos hipotecarios sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico, cuyos intereses no estén exentos bajo la Sección 1022(b)(4) del Código.

LEY NUMERO 49 DE 30 DE ENERO DE 2006:

Para enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, a los fines de eliminar como parte de los requisitos para ser un plan de retiro cualificado bajo la Sección 1165, que el fideicomiso del plan tenga que ser organizado en Puerto Rico y su fiduciario tenga que ser residente de Puerto Rico y disponer que, en ciertos casos, las distribuciones totales de los fideicomisos de los planes de pensiones cuyo fiduciarios sean residentes de Puerto Rico serán consideradas como una ganancia de capital a largo plazo derivada de la venta de propiedad localizada en Puerto Rico.

LEY NUMERO 50 DE 30 DE ENERO DE 2006:

Para enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, a los fines de extender hasta el 31 de diciembre de 2006 la vigencia de varias de sus disposiciones relacionadas a las permutas o transferencias indirectas de contratos de anualidades variables. El propósito de esta enmienda es otorgarles a las compañías de seguros locales un período adicional para que éstas estén en posición de emitir contratos de anualidad variable, y que los contribuyentes puedan realizar los cambios y pagos necesarios para acogerse a la tasa preferencial de 10% allí dispuesta.

LEY NUMERO 57 DE 1 DE FEBRERO DE 2006:

Para enmendar la Ley Número 255 de 28 de octubre de 2002, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, a los fines de disponer que se considerará como uno de los elementos de la reserva de capital indivisible el quince por ciento (15%) de las ganancias retenidas por la cooperativa no distribuidas.

LEY NUMERO 58 DE 1 DE FEBRERO DE 2006:

Para enmendar la Ley Número 255 de 28 de octubre de 2002, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, a los fines de alterar de manera prospectiva el por ciento de incremento en la reserva de capital indivisible que las cooperativas de ahorro y crédito están obligadas a mantener hasta llegar al tope de ocho por ciento (8%), el mínimo adecuado aceptado en la industria bancaria. A partir del 1 de enero de 2011, cada cooperativa deberá mantener un capital indivisible mínimo de un ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo.

LEY NUMERO 67 DE 9 DE MARZO DE 2006:

Para enmendar la Ley Número 13 de 2 de octubre de 1980 conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño”, a los fines de incluir que la preferencia concedida a los veteranos no se limita al ingreso o nombramiento sino también a cualquier ascenso para cargo, empleo u oportunidad de trabajo. El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas, municipios y todas las personas particulares, naturales o jurídicas, que operan negocios en Puerto Rico vendrán obligadas a dar preferencia a un veterano, en igualdad de condiciones académicas, técnicas o de experiencia, en su nombramiento o concesión de ascenso para cualquier cargo, empleo u oportunidad de trabajo.

LEY NUMERO 80 DE 2 DE MAYO DE 2006:

Para enmendar la Ley Número 160 de 21 de diciembre de 2005 que autoriza al Secretario del Departamento de Hacienda conjuntamente con el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a establecer por un término de sesenta (60) días un incentivo para el pago acelerado de multas por concepto de infracciones a la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” con fines de extender el período para beneficiarse de este incentivo hasta el 30 de junio de 2006.

LEY NUMERO 87 DE 13 DE MAYO DE 2006:

Para enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 a los fines de disponer una tasa especial aplicable de un cinco por ciento (5%) a las distribuciones provenientes de fideicomisos de empleados y de cuentas de retiro individual, en caso de distribuciones efectuadas y pagadas durante el período comprendido entre el 16 de mayo de 2006 y el 15 de noviembre de 2006, así como respecto a las cantidades acumuladas y no distribuidas provenientes también de dichos fondos o instrumentos, dentro de ese mismo período, donde el contribuyente elija pagar la contribución por adelantado equivalente a un cinco por ciento (5%).

LEY NUMERO 88 DE 13 DE MAYO DE 2006:

Para enmendar la Ley Número 135 de 2 de diciembre de 1997, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, a los fines de aumentar la tasa de contribuciones retenidas sobre regalías, rentas, cánones (“royalties”) pagados a personas no residentes de Puerto Rico de un máximo de diez por ciento (10%) a un quince por ciento (15%).

LEY NUMERO 89 DE 13 DE MAYO DE 2006:

Para enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 a los fines de la recuperación de contribución sobre ingresos por diferencias en los tipos contributivos en el caso de corporaciones y sociedades cuyo ingreso neto sujeto a contribución exceda de quinientos mil dólares (\$500,000), se impondrá, cobrará y pagará una contribución de cinco por ciento (5%) sobre el ingreso neto sujeto a contribución en exceso de \$500,000, sujeto a que la contribución total no exceda de cuarenta y uno punto cinco por ciento (41.5%) y en el caso de corporaciones cobijadas bajo la Ley de Bancos de Puerto Rico el referido límite será de cuarenta y tres punto cinco por ciento (43.5%).

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones aplicarán para el año contributivo que comienza después del 31 de diciembre de 2005 y en o antes del 31 de diciembre de 2006.

LEY NUMERO 92 DE 16 DE MAYO DE 2006:

Para enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 a los fines de permitir que aquellos individuos de cincuenta (50) años de edad o más puedan hacer aportaciones adicionales a los límites antes establecidos, con el propósito de proveerles el mecanismo de acelerar la acumulación de beneficios para su retiro (Sección 1165-Fideicomiso de Empleados). La aportación adicional no excederá de \$500 para el año 2006 y de \$1,000 después del 31 de diciembre de 2006. Esta aportación adicional no será tomada en consideración para fines del límite de \$8,000 que establece el inciso (A) de la Sección 1165(e)(7).

LEY NUMERO 98 DE 16 DE MAYO DE 2006:

Para imponer una contribución de carácter extraordinario sobre las corporaciones y sociedades que hayan generado un ingreso bruto de más de diez millones de dólares (\$10,000,000), la cual utilizará como crédito contra la contribución sobre ingresos impuesta para los períodos contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2005. Dicha ley, conocida como “Ley para la Imposición Extraordinaria de 2006”, será de aplicación para los años contributivos terminados en o antes del 31 de diciembre de 2005 y no aplicará a las corporaciones y sociedades cubiertas por el Sub-Capítulo K y N del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, y aquellas entidades como las iglesias, sindicatos e instituciones sin fines de lucro y las compañías inscritas de inversiones. El cien por ciento (100%) de la contribución extraordinaria será utilizado como un crédito contra la contribución sobre ingresos determinada para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2005. El monto del crédito no utilizado podrá ser utilizado en partes iguales durante un período de cuatro (4) años comenzando a partir del año contributivo siguiente al que se pague la contribución extraordinaria. La contribución extraordinaria del cinco por ciento será pagada a través de una planilla especial no más tarde del 31 de julio de 2006.

LEY NUMERO 117 DE 4 DE JULIO DE 2006:

Se crea la LEY DE JUSTICIA CONTRIBUTIVA DE 2006 enmendando el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 y estableciendo un impuesto sobre la venta y uso. (“The Tax Justice Act of 2006” and “The Sales and Use Tax of 2006”).

Se establece un período transitorio en varias de sus disposiciones efectivo el primero de julio de 2006 al 31 de diciembre de 2006.

1. Se establecen nuevos tipos contributivos para los individuos en las escalas de ingresos tributables desde un siete por ciento (7%) hasta un máximo de un treinta y tres por ciento (33%) para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2006;
2. Se elimina la penalidad por matrimonio, permitiendo a las personas casadas que trabajan y rinden planillas en conjunto, computar su obligación contributiva por separado utilizando las tablas contributivas permitidas a contribuyentes casados rindiendo en conjunto;
3. La deducción permitida por cuidado de niños se aumenta a \$1,500 por un dependiente y a \$3,000 por dos o más dependientes comenzando después del 31 de diciembre de 2007;
4. La deducción por gastos de educación de hijos se aumenta a \$750 por cada dependiente en escuela elemental y a \$1,000 en escuela secundaria;
5. Se provee para un crédito para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2006 para contribuyentes asalariados o pensionados con un ingreso bruto ajustado que no exceda de \$20,000;
6. Se reduce la tasa preferencial de los dividendos y ganancias distribuidas a individuos, sucesiones y fideicomisos y sociedades especiales de un diez por ciento (10%) a un cinco por ciento (5%) por distribuciones hechas o que se estimen hechas durante el período del primero de julio al 31 de diciembre de 2006;

7. Se establece una tasa preferencial de un cinco por ciento (5%) sobre las ganancias no realizadas a largo plazo provenientes de las acciones en corporaciones o interés en sociedades tanto domésticas como foráneas y sobre propiedad inmueble localizada en Puerto Rico prepagadas durante el período del primero de julio al 31 de diciembre de 2006. En el caso de corporaciones y sociedades la tasa preferencial será de un diez por ciento (10%);
8. En el caso de corporaciones y sociedades el crédito por compras de productos manufacturados localmente para ser exportados tiene que utilizarse primero contra el impuesto sobre la venta cobrado por la empresa, antes de utilizarse para reducir la obligación contributiva del negocio;
9. Efectivo el 15 de noviembre de 2006, el impuesto sobre la venta y uso reemplazará el arbitrio general del seis punto seis por ciento (6.6%) aplicado a la mayoría de los productos y bienes introducidos en Puerto Rico;
10. Efectivo el 15 de noviembre de 2006, se impondrá el impuesto estatal sobre la venta y uso del cinco punto cinco por ciento (5.5%) y el primero de julio de 2006 un impuesto municipal del uno punto cinco por ciento (1.5%). Dicho impuesto será de aplicación a toda venta al detal, incluyendo órdenes por correo, venta de propiedad mueble tangible o servicios, derechos de admisión y almacenamiento. Habrá limitadas excepciones tales como alimentos no procesados, medicinas por prescripción médica, arrendamiento de propiedad inmueble y servicios tales como médicos-hospitalarios, profesionales, educacionales, financieros, gobierno, entre negocios y seguros.

La efectividad o el por ciento del impuesto sobre la venta y uso está siendo cuestionada por la Cámara de Representantes de la Legislatura de Puerto Rico, por lo que de sufrir alguna enmienda antes del 15 de noviembre de 2006, se lo informaremos para que tomen debido conocimiento de la misma.

El Honorable Secretario de Hacienda ha expresado que “todo el mundo que haga negocios en Puerto Rico tiene que registrarse ante el Departamento de Hacienda antes del próximo 15 de noviembre de 2006, incluyendo aquellos negocios que estén exentos de cobrar el impuesto sobre la venta, tales como los que ofrecen servicios profesionales, pues de lo contrario no podrán hacer negocios en Puerto Rico”

7 de agosto de 2006